



AFECTACION AL PRINCIPIO DE NO
CONFISCATORIEDAD: ANALISIS DE LA
PARTICIPACION EN EL INCREMENTO DEL VALOR
DEL SUELO

IMPACT ON THE PRINCIPLE OF NON-
CONFISCATORY: ANALYSIS OF PARTICIPATION IN
THE INCREASE IN LAND VALUE

Higor Linch Portillo Portillo

<https://orcid.org/0009-0006-8769-3496>

Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú

legal.portillo.33@gmail.com

Jajaira Flor Luna Zapana

<https://orcid.org/0009-0001-5183-2865>

Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú

Yajita_17@hotmail.com

Cita en APA: Portillo, H.L. y Luna, J.F. (2023). Afectación al principio de no confiscatoriedad: Análisis de la participación en el incremento del valor del suelo. Revista Científica Empresarial DEBE-HABER.

AFECTACION AL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD: ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN EL INCREMENTO DEL VALOR DEL SUELO

IMPACT ON THE PRINCIPLE OF NON-CONFISCATORY: ANALYSIS OF PARTICIPATION IN THE INCREASE IN LAND VALUE

Resumen

El presente artículo tuvo como objetivo determinar de qué forma la Participación en el Incremento del Valor del Suelo afecta el Principio de no Confiscatoriedad. Para dar mayor certeza a nuestra investigación se analizó antecedentes sobre el tema, los cuales ilustraron nuestro desarrollo y contribuyeron a un mejor entendimiento sobre la afectación a los principios constitucionales tributarios.

Para llegar a los objetivos planteados se realizó un estudio con enfoque cualitativo de tipo básico descriptivo no experimental, basado en teoría fundamentada, el cual consiste en observar sin variar el estado real del problema. Para la obtención de los resultados participaron 10 especialistas del tema, los cuales expresaron su punto de vista por medio de una entrevista semiestructurada con su correspondiente guía de entrevista, por medio del cual se obtuvo como resultado que: La PIVS afecta de forma directa los principios de no confiscatoriedad, razonabilidad, proporcionalidad y capacidad contributiva, lo que nos permitió concluir que: La creación de este tributo afecta de forma directa a los principios tributarios de no confiscatoriedad, razonabilidad y capacidad contributiva, dado que el Estado sustrae parte importante de la utilidad del contribuyente, lo que está prohibido por nuestra constitución, la cual claramente indica que “Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio”.

Palabras claves: Tributo, Principio de no confiscatoriedad, razonabilidad, capacidad contributiva.

Abstract

The objective of this article was to determine how Participation in the Increase in Land Value affects the Principle of Non-Confiscatoriness. To give greater certainty to our research, background information on the topic was analyzed, which illustrated our development and contributed to a better understanding of the impact on constitutional tax principles.

To achieve the stated objectives, a study was carried out with a qualitative approach of a basic non-experimental descriptive type, based on grounded theory, which consists of observing the real state of the problem without changing. To obtain the results, 10 specialists on the subject participated, who expressed their point of view through a semi-structured interview with its corresponding interview guide, through which it was obtained that: The PIVS directly affects the principles of non-confiscatoriness, reasonableness, proportionality and contributory capacity, which allowed us to conclude that: The creation of this tax directly affects the tax principles of non-confiscatoriness, reasonableness and contributory capacity, given that the State subtracts an important part of the taxpayer's utility, which is prohibited by our constitution, which clearly indicates that “No tax can have a confiscatory effect.”

Keywords: Tax, Principle of non-confiscatorial nature, reasonableness, contributory capacity

Introducción

Afectación al principio de no confiscatoriedad: Análisis de la participación en el incremento del valor del suelo

El principio Constitucional Tributario de no confiscatoriedad plasmado en el Art. 74 de la Constitución Política, trae consigo el límite al poder tributario del Estado, este principio muestra una protección a los derechos de los contribuyentes, por lo que, el Estado está limitado a la creación de tributos que no tengan un efecto negativo para los contribuyentes.

Con fecha 25 de julio del año 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano, la denominada Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, Ley N° 31313; por medio de esta ley se planteó una mejora en cuanto a las condiciones del crecimiento y ordenamiento urbano de las ciudades. Más allá de que esta norma facilite la creación de suelo urbano en sectores de bajos recursos económicos, esta ley también impone en su Art 54; la llamada Participación del Incremento del Valor del Suelo, lo que evidentemente es un tributo, el cual no tiene claro en qué momento se da su afectación ni el porcentaje que aplicaran los Gobiernos Municipales, ya que estará a su cargo el cobro de este tributo.

Nuestro ordenamiento Jurídico Tributario ya grava la propiedad con el impuesto predial, puesto que se considera una manifestación de riqueza, y si nos ponemos en el supuesto caso de la venta de un inmueble, tenemos el impuesto de alcabala y el impuesto a la renta por enajenar un bien inmueble, los cuales de alguna manera gravan, sino es al patrimonio a su transferencia del mismo, disminuyendo de esta manera en gran porcentaje la ganancia que se espera de la venta de un bien inmueble.

Una de las obligaciones del Estado es la de proveer de servicios básicos a los ciudadanos, los ciudadanos tienen el deber de contribuir al sostenimiento de estos gastos, lo que debe realizarse de una mejor manera puesto que no debe asumirse que, en base al deber, se tenga que pagar tributos exorbitantes. El porcentaje de participación que se cobrara a los contribuyentes fue concedido a las Municipalidades y estará en un rango del 30% al 50% del supuesto incremento del valor del suelo, lo que es altamente lesivo para el contribuyente dado el porcentaje excesivo aplicado a la utilidad de los contribuyentes, por lo que Rodríguez & Arango (2022) en su investigación en Colombia indica que: La valorización errada de predios podría llevar a un perjuicio económico y peor aún se podría atribuir ganancias no justificadas.

El presente trabajo de investigación tratara de determinar de qué forma, La Participación en el Incremento del Valor del Suelo afecta el Principio de no Confiscatoriedad en contribuyentes de Arequipa. También se tomó en cuenta los objetivos específicos: Determinar de qué manera, el porcentaje de la PIVS afecta el Principio Razonabilidad y Proporcionalidad en contribuyentes de Arequipa y el segundo objetivo específico es: Determinar de qué forma, la exigibilidad de la PIVS afecta el Principio de Capacidad Contributiva en contribuyentes de Arequipa.

Para llegar a los objetivos se tomó en cuenta una investigación cualitativa de tipo básico descriptivo, la cual se caracteriza por proponer nuevo conocimiento, es decir ayuda a construir el derecho por medio del análisis de información, así mismo, García (2015) indico que: Cuando recurrimos a un modelo metodológico cualitativo, lo realizamos desde un enfoque cuyo aspecto principal es considerar la realidad social como el constructo creativo de los actores que intervienen. (pág. 101)

En este caso los protagonistas de la investigación son los participantes, dado que ellos dan su punto de vista de especialista en temas tributarios, lo cual nos conducirá a

fortalecer las conclusiones por medio de la triangulación de información, obtenida de nuestros antecedentes y bases teóricas.

Referente a nuestras variables, Rodríguez & Arango (2022) en su tesis nos indica: Se lleva a cabo un análisis del proyecto Valorización El Poblado, realizado en Colombia Medellín. Se usó un análisis descriptivo por medio del cual se verifica el beneficio establecido por Fonvalmed (Fondo de Valorización de Medellín). Por lo que se concluye que se evidencia un impuesto que afecta de forma directa a los contribuyentes. En primera instancia se pueden generar utilidades supuestas sin justificación alguna a los dueños de los bienes a quienes se les cobrara este tributo. Así mismo Mendoza (2019) En su informe nos indica: El impuesto municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se pudo evidenciar claramente que el presente tributo municipal nos lleva a situaciones ilegales, debido a la obligación de pagar tributos en escenarios faltos de capacidad económica al no evidenciar aumento de valor del inmueble a transferir y la necesidad de mostrar de manera clara.

Por su parte Vigário (2021) en su tesis realizada en España, nos afirma que: En el principio de no confiscatoriedad se sobreentiende que lleva una garantía de libertad que se muestra en que, la base de los impuestos tiene limitaciones y debe ser parcial, ello se transcribe en que una parte sustancial del capital de los contribuyentes estén libres de gravamen para su vida digna y libre, como también pueda desarrollarse con normalidad en la sociedad.

Ordóñez (2012) nos afirma: El Principio de no confiscatoriedad es un derecho para los contribuyentes y una regla inquebrantable para el Estado Ecuatoriano, de modo que un tributo es confiscatorio cuando el aspecto Tributario no estudia la capacidad contributiva cualitativa de los contribuyentes, cuando no se establece con claridad las capacidades o los niveles económico diferentes. (pág. 63)

Luna & Vargas (2022) en su tesis nos indica: Este artículo examina el impacto del DL 1264 en las normas del impuesto a la renta, evaluando cómo el uso de este sistema afecta la solvencia, la equidad, la progresión y la generalidad. Realiza investigaciones sobre marcos teóricos que contribuyen a la comprensión del régimen, como el contenido del DL y su reglamentación e interpretación del impuesto a la renta, principalmente relacionado con fuente extranjera, y finalmente una revisión de las normas tributarias. Esto se realiza a través de la investigación descriptiva no empírica, la observación, el análisis y la interpretación de las normas legales, además de las normas tributarias. Además, para agregar valor metodológico, se realizó una encuesta entre expertos especialistas en el campo del derecho tributario para conocer sus opiniones sobre las consecuencias de aplicar los efectos del DL de principios, concluyendo que la interpretación del DL es correcta porque fue creada para un fin determinado, pero viola el principio igualdad y capacidad contributiva porque genera situaciones jurídicas diferentes para contribuyentes iguales sin asistencia técnica que sustente un trato desigual, en beneficio de quienes a pesar de su capacidad económica, se ven constreñidos por la carga del impuesto. (pág. vii)

García (2022) nos dice: El tribunal constitucional en reiteradas resoluciones declara infundado las demandas de inconstitucionalidad, muy a pesar de los fundamentos válidos. Se estudió a países de Europa, en donde se pudo determinar que si un tributo excede el 50% del PBI ya se considera confiscatorio dado que viola el principio de

Afectación al principio de no confiscatoriedad: Análisis de la participación en el incremento del valor del suelo

capacidad contributiva. En nuestro país el ITAN viola el principio de capacidad contributiva y propiedad al momento de obligar el pago del impuesto a los activos netos sin tomar en cuenta las deudas que este haya generado en su adquisición.

El ITAN lesiona el principio de no confiscatoriedad, aun cuando el TC opine lo opuesto en la sentencia EXP. N° 03797-2006-PA/TC, porque en el análisis general del ITAN y del tipo de impuestos patrimoniales y de la propia sentencia del TC, este da razones muy básicas que no dan fortaleza al criterio del TC, por lo que los argumentos del mismo han sido rebatidos de manera valida y clara, sustancialmente el razonamiento de que se está ante un impuesto independiente y diferente del IR, lo cual de un escueto examen de la ley se puede concluir que no se ajusta a la realidad legal.

Castellanos (2022) en su estudio en España, afirma que: La práctica constitucional desde 2017 muestra que las situaciones tributarias son claramente contrarias al principio de capacidad económica, y los legisladores deben realizar las modificaciones pertinentes al régimen legal tributario, en su decisión final, la Corte aclaró que el principio de capacidad económica como medida tributaria en un sistema de cálculo alejado de la realidad, pero al mismo tiempo controvertido por el limitado impacto de la declaración de inconstitucionalidad. (pág. 172)

Arroyo (2021) en su tesis realizada en México establece que: El Principio de Proporcionalidad quiere decir que los contribuyentes deben aportar al fisco tomando en cuenta su capacidad económica, de tal manera que su aporte será justo y adecuado según sus ingresos. Este principio regula los porcentajes de contribución al Estado, por lo que; quien tenga más ganancias, su porcentaje de aportación será en mayor.

Fernández (2021) nos afirma que: El Estado puede ejercer la potestad tributaria con el fin de obtener ingresos, pero debe de respetar los principios tributarios tipificados en la constitución política. Esta facultad considera al tributo para recaudación de impuestos, tasas y contribuciones, los cuales soportan el gasto público, sobretudo la ejecución de obras en bienestar de la población. Las municipalidades vulneran los principios de no confiscatoriedad y proporcionalidad.

Bonasic (2018) en su estudio en Chile, afirma que: De acuerdo al art. IV de la Ley N° 21078, el cual contiene la ley de incremento del valor agregado en relación con el crecimiento urbano, que introdujo nuevos impuestos en el sistema tributario chileno. Un mismo hecho imponible está gravado con más de un impuesto como son el IR, lo que, en nuestra opinión, lesiona el principio de proporcionalidad del tributo, si se considera se puede optar por otros medios de recaudación menos dañinos para la sociedad.

Rivera (1998) En su trabajo de investigación afirma que: El principio de proporcionalidad se refiere a imponer tributos con respeto a la situación real de los contribuyentes, por lo que en ningún momento se podrán crear tributos manifiestamente desproporcionados o injustos (pág. 241)

de Vicente de la Casa (2021) en su estudio en España, afirma que: La imposición tributaria no debe presumir la liquidación parcial o total del patrimonio del contribuyente a raíz exclusivamente de la configuración del tributo, dejando de lado las situaciones individuales del contribuyente. (pág. 91).

Un impuesto no necesariamente tiene que llegar a un 100% para considerarse confiscatorio, solo se debe valorar la capacidad del contribuyente. La confiscatoriedad

entonces no se trata de una limitación absoluta de las ganancias sino en la afectación de una parte sustancial del mismo. (pág. 93)

Medina (2018) nos indica lo siguiente: El principio de no confiscatoriedad y se caracteriza por prohibir lesionar al derecho de propiedad de los contribuyentes mediante tributos desmedidos que tengan efectos similares a la privación penal de bienes. Existe entonces una fuerte relación entre el derecho de propiedad y la prohibición de efectos confiscatorios. De igual manera, el principio de no confiscatoriedad está prescrito en nuestra constitución, lo que hace que estos principios no pueden ser vulnerados ni alterados desconociendo su esencia.

“La característica confiscatoria de un tributo no puede ser fijado sino como consecuencia del estudio minucioso de las circunstancias de hechos que determinan su imposición y su incompatibilidad por tal razón con la garantía constitucional de la propiedad no puede resultar sino de la prueba de la absorción por parte del Estado de una porción importante de la utilidad gravada”.

Guerrero et al. (2002) en su investigación nos afirman que: El principio de no confiscatoriedad está íntimamente relacionado con el derecho a la propiedad, capacidad contributiva y justicia tributaria, por lo que, una definición bastante aceptable de la confiscación es: “El apoderamiento de gran parte de los activos de un contribuyente, los cuales pasarían a poder del Estado, esta sustracción se efectúa sin prestación alguna para el contribuyente”. Cabe resaltar que este termino de confiscación también se usa en los conflictos bélicos por lo que se toma como el aprovechamiento de los activos del enemigo.

Se confabula el hecho de que el concepto de no confiscatoriedad sería el mismo de capacidad contributiva, lo que está muy discutido. Consideramos que la confiscación se prohíbe para fortalecer un sistema tributario justo, como una categoría más del sistema tributario en base a la constitución.

Soria (2021) indica que: Este es uno de los temas más controvertidos. El artículo 54. 1 de la Ley 31313, define a la plusvalía que se genera de la siguiente manera: “Valor comercial adicional resultante de externalidades positivas directas o indirectas generadas por proyectos, desarrollo urbano, creación o mejoramiento de las ciudades, inversión pública en servicios básicos, expansión de redes de servicios públicos y vías realizado con recursos del Estado. La participación en el aumento del valor del terreno se producirá previa constatación de cualquiera de los supuestos previstos en los Art. 55 de la Ley en estudio.

De acuerdo a la Ley, las entidades gubernamentales recaudaran ingresos para direccionarlos a fines de usarlos para el gasto público y dicha recaudación se justificaría en evitar el “Enriquecimiento sin causa” de la población. Se está a la espera de la reglamentación de la Ley para aclarar el procedimiento y demás características de la forma de captación de los recursos que se generaran. (pág. 11)

Bravo et al. (2014) nos aclara que: La capacidad tributaria, también conocida como capacidad económica de obligación tributaria, es el potencial económico, físico o real que debe encontrar una entidad en condiciones de soportar un determinado impuesto, teniendo en cuenta los bienes que posee la entidad. Creemos que la tributación exige al legislador adherirse a mínimos económicos, categorizar los casos

Afectación al principio de no confiscatoriedad: Análisis de la participación en el incremento del valor del suelo

relevantes como hechos hipotéticos y cuantificar la obligación tributaria sin exceder la capacidad de pago. (pag.152)

Sevillano (2019) indica que: El principio de no confiscatoriedad se expresa de forma negativa, pues implica prohibición por parte del legislador. La tributación no debe convertirse en una expropiación ilegal de la propiedad privada, de modo que el Estado no utilice los impuestos como una forma encubierta de despojar de lo que les pertenece. (pag.127)

Ruiz (2021) Afirma que: El principio constitucional de no confiscatoriedad nos indica que: “El porcentaje del tributo debe ser proporcional con relación al total de activos o riqueza que tiene el contribuyente, esto sin dejar de lado el deber de contribuir del ciudadano el cual se sustenta en el principio de solidaridad”. La evaluación de la proporción a contribuir debe ser individualizada, puesto que el obligado debe realizar su propio calculo y en la medida que se crea que se está afectando sus derechos fundamentales, este debe recurrir al proceso constitucional de amparo para evitar el pago desproporcionado, a la vez debe evidenciar la afectación a otros derechos fundamentales. (pág. 123)

Gamba (2021) en su estudio nos indica que: El deber de contribuir está reconocido por nuestra constitución, lo que no significa que el contribuyente este sumiso ante cualquier intromisión desproporcionada con respecto a los derechos fundamentales. La constitucionalización de los deberes aprueba la imposición de tributos, los cuales incidirán en las libertades y derechos fundamentales, estas imposiciones no podrán ir más allá de los límites que determina el Derecho (Principios tributarios). (pág. 36)

No es ilimitado el poder tributario, por lo contrario, está restringido a la imposición de tributos a los sujetos que estén en la capacidad de pago y respetando los principios tributarios, consecuentemente en ningún caso se dará un impuesto con efecto confiscatorio. Si bien es cierto que el Estado debe hacer cumplir el deber de contribuir, esto no se justifica la violación de los demás derechos constitucionales, por lo contrario, todos los valores constitucionales tienen el mismo valor y uno no puede estar por encima del otro. (pág. 41)

Metodología

Para lograr determinar la afectación al principio de no confiscatoriedad se realizó una investigación cualitativa la que se caracteriza por proponer nuevo conocimiento, es decir ayuda a construir el derecho por medio del análisis de información, por lo que Coila & Nina (2022) en su tesis manifestó que: Este tipo de investigación cualitativa nos dice más que cantidad se refiere a las características y esta direccionada a variaciones sociales, las cuales son estudiadas en su estado original, estas variaciones pueden contar con experiencias vivenciales reales. (Pag.12)

Así mismo, García (2015) indico que: Cuando recurrimos a un modelo metodológico cualitativo, lo realizamos desde un enfoque cuyo aspecto principal es considerar la realidad social como el constructo creativo de los actores que intervienen. Los participantes como grupo social crean símbolos, discursos, características que conforman su visión de la realidad institucional. Es importante señalar el papel del lenguaje en su capacidad de representación, porque expresa y objetiva el mundo social desde su punto de vistas personal. (pág. 101)

Así mismo se realizó una investigación de tipo básico descriptivo por lo que Ñaupas et al. (2013) indico que: La investigación, ya sea básica o sustantiva, se llama pura porque no se preocupa realmente por objetivos numéricos, está motivada por la simple curiosidad, la gran alegría de descubrir nuevos y valiosos conocimientos. La investigación básica descriptiva es una exploración de segundo nivel, cuya finalidad sustancial es compilar datos e informaciones sobre aspectos, propiedades, características de los fenómenos sociales en su contexto natural. (pág. 92)

El presente trabajo se desarrolló con la tipología básica, puesto que los investigadores están interesados en crear conocimiento que sirva como base para posteriores puntos de vista y de esta manera poder despejar y aclarar conceptos respecto al tema desarrollado. (pág. 91)

El diseño que se aplico es el de Teoría fundamentada por lo que: Varela & Hamui (2021) indico lo que: La teoría fundamentada desde la perspectiva cualitativa, utiliza el razonamiento inductivo, por lo que da inicio en lo particular con dirección a lo amplio o general, se concentra en la información individual; se prefiere al área de estudio y la información conseguida frente a las presunciones teóricas para generar conclusiones genéricas. (pág. 98)

El escenario de la investigación se situó en el Distrito de Arequipa, ciudad de Arequipa, puesto que; al reglamentarse la norma en estudio, afectara a nivel nacional y más aun a ciudades emergentes en los cuales se da el mejoramiento de servicios básicos mediante la ejecución de obras públicas.

Para dar realce a la presente investigación se tomó en cuenta las afirmaciones de nuestros participantes, los cuales son especialistas en el tema tratado, se tomó la opinión de 10 especialistas, entre contadores públicos y gerentes del área de tributación de gobiernos municipales, por lo que Otzen (2017) nos detalló que: En la investigación cualitativa no se hace referencia a la muestra no probabilística ni casual; toda vez que, los que intervienen en el estudio son seleccionados de forma unilateral por el investigador y son especialistas en el área a la que corresponde el estudio; por lo que, son sus experiencias las que ayudarán a direccionarnos, y serán las que otorguen la información más precisa para la ejecución de la investigación. (pág. 230)

Para obtener información verídica y detallada se realizó entrevistas semiestructuradas con su correspondiente guía de entrevista, dado que estas nos conducirán a una repuesta adecuada sin desviación del tema fundamental (Principio de no confiscatoriedad). Castillo (2023) indica que: La entrevista sirve para recabar información valiosa, por medio de los cuales se busca conocer la situación real y reciente de la problemática dentro de un área determinada, así como sus causas y consecuencias, uno de sus objetivos primordiales es recabar información valiosa para evidenciar un estado particular. (pág. 1)

Los investigadores tomaron como muestra a los contribuyentes propietarios de terrenos cercanos a mejoramiento en equipamiento urbano. Se tomó esta muestra, puesto que son a los que la reglamentación de la PIVS afectara directamente, puesto que la cercanía de obras públicas hará que se presuma un enriquecimiento sin causa producto de un supuesto aumento de valor de sus predios.

Los autores realizaron un estudio de documentos en cuanto a jurisprudencia y derecho comparado, se hizo una revisión en diversos materiales a los que se accedió, tanto virtuales como físicos, por lo que la investigación se estructuró de la mejor manera para dar certeza y veracidad de la información levantada mediante el análisis minucioso de la literatura que estuvo a nuestra disposición, por lo que Sánchez et al.(2021) indica que: La Triangulación, también se denomina "convergencia metodológica", "método múltiple" y "validación convergente", pero la base de todos estos conceptos es la suposición de que la cualitativa y la cuantificación no deben verse como áreas de competencia sino como complementarias en la medida en que se relacionan entre sí, dado el hecho de que todos los diversos esquemas de triangulación asumen implícitamente la suposición subyacente de que su eficacia se basa en la suposición de que las deficiencias de cada método individual serán compensadas por la fuerza opuesta de la otra ley. (pág. 124)

Rojas & Osorio (2017) dice: La triangulación es un criterio para asegurar el rigor de la investigación cualitativa, ya que se realiza a partir de la constante oposición y comparación de diferentes puntos de vista sobre el tema de investigación o de otras fuentes de información (incluyendo diferentes personas, períodos de tiempo, documentos), diferentes perspectivas del equipo de investigación (varios investigadores están estudiando el mismo fenómeno) aplicadas mediante diferentes métodos (observación, entrevista, grupo focal, grupo de discusión, herramienta o documento) o por diferentes proyectos y teorías. (pág. 69)

Por último, la presente investigación se realizó respetando los principios éticos, por lo que podemos describir la palabra ética como, la ventaja de poder hacer algo, pero por principio no se hace. En la presente investigación los autores fueron respetuosos de los derechos de autor, por lo que se aplicó estrictamente las normas internacionales APA séptima edición para proteger los derechos de autor.

Resultados y discusión

Para recabar información se utilizó como técnica la entrevista y como instrumento se usó la guía de entrevista, la cual está compuesta por preguntas semiestructuradas para poder obtener un punto de vista del participante, el cual podrá expresarse sobre el tema, pero sin desviarse de la pregunta principal, de la misma manera se optó por revisar nuestros antecedentes y bases teóricas, las cuales fortalecerán los resultados del presente trabajo de investigación.

De esta misma manera pasamos a describir la guía de entrevista, la cual contiene las siguientes preguntas resueltas por los participantes y su correspondiente análisis e interpretación:

1. De acuerdo a su formación académica ¿La creación de la PIVS, sobrepasa los límites al poder tributario del Estado? Explique Ud.

Interpretación:

Respecto a la primera pregunta de la entrevista, nueve participantes indican que: Si se sobrepasa al poder tributario del Estado, lo que sería la mayoría y uno indica que no se puede afirmar que se sobrepasa al poder tributario del Estado.

2. De acuerdo a su experiencia, en caso se llegará a reglamentar esta Ley, cree que se estaría afectando la economía de los contribuyentes, de ser así, ¿cuál será la manera de su afectación? Detalle Ud.

Interpretación:

Considerando un total de diez participantes, nueve indican que si se afecta la economía de los contribuyentes contra uno que indica que no se afecta la economía de los contribuyentes puesto que se beneficiara con el valor del inmueble.

3. En su opinión, ¿Es correcto que las Municipalidades se hagan cargo del cobro de este tributo? Explique Ud.

Interpretación:

Siete de los participantes indican que: Si sería correcto que las municipalidades se encarguen del cobro de este tributo y tres indican que no sería correcto, estos últimos indican que sería a cargo del gobierno central.

4. Según su experiencia, ¿En qué momento se da el hecho generador de la PIVS?

Interpretación:

Cinco participantes indican que: El hecho que genera la obligación tributaria se da cuando se ejecutan obras de infraestructura, tres indican que se da cuando se evidencia el beneficio económico, uno afirma cuando se realice la habilitación urbana y uno ultimo indica cuando se requiera mayor presupuesto.

5. De acuerdo a su experiencia, ¿El porcentaje a aplicar, tendría las características de: ¿impuesto, tasa o contribución? Justifique su apreciación.

Interpretación:

Siete de los entrevistados indican que se trata de un impuesto puesto que no se da una contraprestación y será exigible obligatoriamente, contra tres participantes que indica que se trata de una contribución.

6. En su opinión ¿Cuándo un tributo es confiscatorio cualitativamente? Explique Ud. las razones.

Interpretación:

Cuatro de los participantes indican que es cuando no se toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente, cuatro indican que es cuando se lesiona derechos y principio fundamentales, uno de ellos indica que es cuando esta direccionado erróneamente y otro ultimo participante afirma que es cuando se absorbe parte sustancial del capital.

7. En su opinión, ¿Cuándo un tributo es confiscatorio cuantitativamente? Explique Ud. las razones.

Interpretación:

Afectación al principio de no confiscatoriedad: Análisis de la participación en el incremento del valor del suelo

Analizando las repuestas, seis de los participantes indican que sería cuando se tiene un tasa o imposición elevada, mientras que tres indican que es cuando se sustrae un parte sustancial del capital y uno indica cuando el monto es variable.

8. De acuerdo a su experiencia, ¿Cree usted que el tributo en estudio podrá ser cobrado coactivamente? Detalle Ud.

Interpretación:

Ocho de los participantes afirman que, si se podrá cobrar coactivamente, a diferencia de dos que indica que no sería viable puesto que sería complicado el cobro además de tener limitaciones.

9. Considerando que no se ha establecido los criterios para la valoración del suelo, ¿Cree usted que el porcentaje que se aplicara es proporcional a la supuesta ganancia? Explique Ud.

Interpretación:

Los participantes en su mayoría (cinco) indican que no puedan dar una opinión debido que aún no hay valorización del suelo, tres afirman que no sería proporcional y uno indica que tendría que ser acorde al autoevaluó y uno afirma a valor de mercado.

10. En su opinión, ¿Qué porcentaje de la PIVS sería adecuado sin caer en confiscatorio? Marque la respuesta que refleje su opinión y explique.

a) 20 %

b) 30 %

c) 50 %

Interpretación:

Cuatro participantes optan por indicar que el 20% sería ideal, mientras que otros cinco no están de acuerdo con ningún porcentaje, indican que tendría que ser menor a las propuestas y uno opto por el 30%

11. De acuerdo a su punto de vista ¿Con la exigibilidad de este tributo se estaría afectando la economía del contribuyente? Explique Ud.

Interpretación:

La mayoría (nueve) afirma que: Si se afecta la economía del contribuyente, a diferencia de uno que indica que no se estaría afectando al contribuyente.

12. De acuerdo a su punto de vista, ¿Es razonable el porcentaje del tributo en estudio, considerando que ya contamos con un impuesto que grava la propiedad? Explique Ud.

Interpretación:

Nueve de diez participantes indica que no es razonable, mientras que uno indica que si sería razonable dado que el tributo se basa en el suelo.

13. Tomado en cuenta sus conocimientos, ¿Con la exigibilidad se estaría afectando la propiedad de los contribuyentes? Detalle Ud.

Interpretación:

Ocho participantes indican que si se estaría afectando la propiedad del contribuyente u un participante indica que no, puesto que no se limita el disfrute del bien y uno no sustenta respuesta alguna.

Discusiones

Habiendo presentado y analizado nuestros resultados y respecto al objetivo general: Determinar de qué forma, La Participación en el Incremento del Valor del Suelo afecta el Principio de no Confiscatoriedad; la mayoría de nuestros participantes afirman que: La PIVS es un impuesto exorbitante que sustrae parte importante del capital, por lo tanto se está afectando la economía del contribuyente, consecuentemente se sobrepasa el poder tributario del Estado, por lo que la mayoría afirma que se afecta directamente al Principio de no Confiscatoriedad. Estos resultados guardan relación con nuestros antecedentes internacionales por lo que: Rodríguez & Arango (2022) en su tesis realizada en la ciudad de Medellín concluye que: Se evidencia un impuesto que afecta de forma directa a los contribuyentes, de igual manera Mendoza (2019) en su estudio realizado en España concluye que: La configuración del presente tributo municipal nos lleva a situaciones no ajustadas al derecho, debido a la obligación de pagar tributos en escenarios faltos de capacidad económica, como también Ordóñez (2012) en su estudio realizado en Ecuador nos afirma que: La mejor forma de saber si un Régimen Tributario es o no confiscatorio, es saber si sus niveles de presión tributaria son adecuados o apropiados, por ultimo Vigário (2021) en su tesis realizada en España, nos afirma que: En el principio de no confiscatoriedad se sobreentiende que lleva una garantía de libertad que se muestra en que la base de los impuestos tiene limitaciones y debe ser parcial, ello se transcribe en que una parte sustancial del capital de los contribuyentes estén libres de gravamen para su vida digna y libre.

Del mismo modo nuestros resultados guardan relación con el autor internacional Medina (2018) en su estudio en Argentina, el cual indica que: “Un tributo es confiscatorio cuando en la creación del mismo se afecta la capacidad económica del contribuyente más allá de su capacidad contributiva”, también afirma que, “es irrazonable porque sustrae parte importante de la ganancia”, de similar manera Castellanos (2022) en su estudio en España nos indica que: Junto al principio de capacidad económica recoge el texto constitucional el principio de no confiscatoriedad que, en su sentido tradicional, obliga a no reducir la riqueza imponible con las disculpas del deber de contribuir para cubrir las necesidades de la población, en la misma línea de Vicente (2021) en su investigación en España, afirma que: La imposición tributaria no debe presumir la liquidación parcial o total del patrimonio del contribuyente a raíz exclusivamente de la configuración del tributo, dejando de lado las situaciones individuales del contribuyente, puesto que la confiscatoriedad no se trata de una limitación absoluta de las ganancias, a su vez Guerrero et al. (2002) en su investigación en Venezuela afirma que: Una definición bastante aceptable de la confiscación es: “El apoderamiento de gran parte de los activos de un contribuyente, los cuales pasarían a poder del Estado”.

Siguiendo en términos similares, el autor nacional Soria (2021) indica que: Los especialistas en derecho tributario afirman que no se respetó los lineamientos adecuados para la creación de este tributo (PIVS), así mismo Sevillano (2019) indica que: El principio de no confiscatoriedad se expresa de forma negativa, pues implica prohibición por parte del legislador, de acuerdo con este principio, los instrumentos tributarios no deben utilizarse para apropiarse de bienes de los ciudadanos; en otras palabras, la tributación no debe convertirse en una expropiación ilegal de la propiedad privada, de la misma forma Ruiz (2021) Afirma que: El principio de no confiscatoriedad nos indica que: La cantidad o porcentaje del tributo debe ser proporcional con relación al total de activos o riqueza que tiene el contribuyente.

Consideramos acertadas las afirmaciones, puesto que nuestra investigación corrobora la afectación de la PIVS al Principio de no Confiscatoriedad, dado que se sustrae un gran porcentaje de la utilidad de los contribuyentes, afectando su economía y propiedad, lo que está prohibido constitucionalmente.

De acuerdo a nuestro objetivo específico 1: Determinar de qué manera, el porcentaje de la PIVS afecta el Principio Razonabilidad y Proporcionalidad en contribuyentes del Distrito de Arequipa 2022, nuestros participantes afirman que: El porcentaje de la PIVS no es razonable por ser elevado y no contar con una justificación. Con respecto a la proporcionalidad nuestros participantes en su mayoría no dan una opinión, pero tres indican que no es proporcional, por lo que se puede determinar que se está afectando de manera negativa a los principios tributarios mencionados. Estos resultados guardan relación con nuestros antecedentes internacionales por lo que, Vigário (2021) en su tesis realizada en España nos indica que: “Los recursos excedentes después de cumplir con el pago de impuestos, no podrá ser gravado nuevamente con impuestos elevados”, lo que no es razonable ni proporcional, en la misma línea Arroyo (2021) en su tesis realizada en México afirma que: “La proporcionalidad consiste en que cada contribuyente debe apoyar al gasto público respecto a su capacidad contributiva, estando obligado a aportar una porción adecuada o justa según sus ingresos”.

Del mismo modo coinciden con nuestros antecedentes nacionales, desde el punto de vista de Fernández (2021) en su tesis efectuada en la ciudad de Chiclayo, el cual concluye que: Las municipalidades vulneran los principios de no confiscatoriedad y proporcionalidad, puesto que los pagos por derechos de tramitación son muy cuestionados y no respetan al Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, por lo que se debería fortalecer esta norma y la ley de tributación municipal, implementando tasas accesibles para el usuario y más aún, cuando las municipalidades cuentan con un excedente de ingresos, los servicios que brinda el municipio debería ser gratuito.

Así mismo nuestros resultados son semejantes al autor internacional Bonasíc (2018) en su estudio afirma que: el impuesto por ampliación de límites urbanos afecta el principio de proporcionalidad del tributo, puesto que un inmueble ya cuenta con otros gravámenes y más aún si se pudo implementar otros medios más amigables para la finalidad establecida, como también Castellanos (2022) en su estudio en España, afirma que: En algunos casos se demostró que, si bien es cierto que se determinó una ganancia por parte del contribuyente, pero la cuota tributaria fue desproporcionada referente al real incremento del capital invertido.

Del mismo modo el autor nacional Gamba (2021) en su estudio nos indica que: Para el mantenimiento del gasto público es vital generar ingresos por medio del pago de tributos, los cuales deben distribuirse de forma proporcional en base a su capacidad económica de los contribuyentes, del mismo modo Ruiz (2021) afirma que: La cantidad o porcentaje del tributo debe ser proporcional con relación al total de activos o riqueza que tiene el contribuyente, esto sin dejar de lado el deber de contribuir del ciudadano el cual se sustenta en el principio de solidaridad.

Nuestro punto de vista coincide con lo descrito anteriormente, puesto que se pudo evidenciar que el porcentaje exorbitante de la PIVS afecta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que ya se cuenta con un gravamen a la propiedad y que este tributo no está debidamente justificado al no demostrar la razón de su porcentaje elevado.

De acuerdo con nuestro objetivo específico dos: Determinar de qué forma, la exigibilidad de la PIVS afecta el Principio de Capacidad Contributiva en contribuyentes del Distrito de Arequipa 2022. Mediante nuestro análisis de resultados el mayor porcentaje de participantes indican que: La PIVS si se podrá cobrar de forma coactiva, por lo que, si se diera el caso, las Municipalidades podrán tomar medidas coercitivas para el cobro de este tributo, por lo que la mayoría afirma que también se afecta la economía de los contribuyentes, consecuentemente se está lesionando la capacidad de contribuir de los ciudadanos. En este sentido tenemos nuestros antecedentes internacionales como Mendoza (2019) en su tesis realizada en España nos indica que: Por otro lado, nos podemos referir a cuando un contribuyente cuenta con capacidad económica, es cuando tiene la posibilidad real y exacta de hacerse cargo de las obligaciones tributarias impuestas por la administración pública, a la vez Ordóñez (2012) en su tesis en Ecuador nos indique que: Un tributo es confiscatorio cuando el aspecto Tributario no estudia la capacidad contributiva cualitativa de los contribuyentes, cuando no se establece con claridad las capacidades o los niveles económico diferentes.

De igual manera guardan relación con nuestros antecedentes nacionales; citando a Luna & Vargas (2022) en su estudio realizado en la ciudad de Trujillo, nos indica que la capacidad contributiva trata de que los tributos deben ser aplicados con justicia, quienes ganen más podrán tributar más y de forma inversa los que ganen menos, por lo que coincide con nuestra posición dado que en nuestro caso, la PIVS afectara a los que menos tienen puesto que estos se ubican en zonas de crecimiento, así mismo García (2022) en su tesis realizada en la ciudad de Piura, afirma que: En nuestro país el ITAN viola el principio de capacidad contributiva y propiedad al momento de aplicar el pago del impuesto a los activos netos sin tomar en cuenta las deudas que este haya generado en su adquisición.

En esa misma idea nuestros autores internacionales como Guerrero et al. (2002) en su investigación en Venezuela nos afirman que: El principio de capacidad contributiva es complicado de precisar con exactitud cuándo se afecta este principio, si bien es una idea que aun intuitivamente la gran mayoría de los especialistas determinan la vinculación directa de estos dos principios, pero surgen distintas posturas doctrinarias.

Teniendo coincidencia con el autor nacional Castellanos (2022) nos indica que: En lugar de tomar el concepto de capacidad contributiva se toma el de capacidad económica, esto al considerarlo ambiguo. También indica que donde no existe valor

Afectación al principio de no confiscatoriedad: Análisis de la participación en el incremento del valor del suelo

económico no podría considerarse capacidad económica como soporte tributario, por lo que este principio trae consigo el principio de no confiscatoriedad de modo que en lo sustancial nos obliga a no imponer tributos elevados con el pretexto de contribuir al gasto público, a su vez Bravo et al. (2014) nos afirma que: La capacidad tributaria, también conocida como capacidad económica de obligación tributaria, es el potencial económico, físico o real que debe encontrar una entidad en condiciones de soportar o pagar un determinado impuesto, teniendo en cuenta los bienes que posee la entidad. Creemos que la tributación exige al legislador adherirse a mínimos económicos, categorizar los casos relevantes como hechos hipotéticos y cuantificar la obligación tributaria sin exceder la capacidad de pago

Como podemos apreciar, los tributos deben ser justos, lo que no sucede con la creación de la PIVS, comparado con la implementación de otros tributos como el ITAN y SPOT, en estos últimos se determinó que vulneran al principio de capacidad contributiva, lo que coincide con nuestra posición, al exigir legalmente y coactivamente un tributo exorbitante. Si se afecta la capacidad contributiva que tienen los contribuyentes, puesto que la economía deficiente de los lugares donde se aplicaran, en mayoría este tributo, no cuentan con una economía estable, consecuentemente no tienen capacidad de tributar.

Conclusiones

Terminada la investigación y corroborada la información de nuestros participantes, antecedentes y bases teóricas, concluimos que:

PRIMERA: Se determinó que la PIVS afecta de forma directa el Principio de No Confiscatoriedad, puesto que implementa un porcentaje elevado, el cual sustrae parte importante del capital del contribuyente siendo de esta manera confiscatorio.

Si bien es cierto que los ciudadanos tenemos el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público, esto no faculta al Estado a vulnerar principios tributarios, mucho menos derechos fundamentales reconocidos en nuestra carta magna.

SEGUNDA: Se determinó que la PIVS es un tributo que tiene las características de un impuesto, dado que es un pago que no tendrá contraprestación alguna a los ciudadanos, por lo que aumenta la carga tributaria en cuanto al traslado de dominio de un bien inmueble.

TERCERA: Se determinó que la PIVS afecta de manera negativa al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, al tener un porcentaje elevado, no sustentado válidamente, lo que no guarda relación con la situación económica de nuestro país, menos aun con la condición económica de las zonas donde se obligará al pago de este impuesto.

La creación de todo tributo debe respetar las condiciones económicas de los que asumirán esta obligación, lo que no se tomó en cuenta en este caso puesto que, quienes tendrán la obligación de pagar dicho impuesto será la población de bajos recursos económicos puesto que está claro que las obras que se ejecutaran para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos se realizarán en zonas donde aún no lo tienen, y justamente son los poblados más necesitados, por lo que no sería razonable imponer un nuevo impuesto, peor aún con un porcentaje excesivo.

CUARTA: Se determinó que la PIVS afecta de forma económica al Principio de Capacidad Contributiva, al tener la obligación de tributar se da una carga tributaria excesiva en contribuyentes que cuentan con capacidad de pago mínima, los mismos no podrán asumir dichos impuestos afectando su economía, por lo que se está limitando la capacidad económica de contribuyente, lo que también afectara a las recaudaciones futuras del Estado.

El Estado está facultado de imponer tributos para el sostenimiento de la sociedad, y los ciudadanos el deber de contribuir al gasto del Estado, esto no debe usarse y abusar para imponer tributos que no guardan relación con la capacidad económica de los contribuyentes, menos en la situación crítica de nuestro País.

Referencias Bibliográficas

- Arroyo Arroyo, M. (2021). *Valor probatorio de los comprobantes fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación, atendiendo al principio de proporcionalidad tributaria (Análisis de la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª/J.161/2017)*. Mexico.
- Bonacic A., C. (2018). El nuevo impuesto sobre incremento de valor por ampliaciones de los límites urbanos: Análisis crítico a partir de la revisión de sus elementos esenciales. *Centro de estudios tributarios*, 87.
- Bravo Cucci, J. A., Villanueva Gutierrez, W., & Robles Mreno, C. D. (2014). *Código Tributario Doctrina Y Comentarios*. Lima: Pacífico Editores SAC.
- Castellanos, I. J. (2022). Principios constitucionales en torno al impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana: la desidia del legislador estatal. *Revista de Derecho Político*, 172.
- Castillo, L. F. (2023). La entrevista. *Udgvirtual*, 1.
- Coila, O. A., & Nina, L. I. (2022). *Consignación inexacta de hechos de denuncia policial y persecución del delito de violencia familiar económica, Arequipa – 2022*. Arequipa.
- de Vicente de la Casa, F. (2021). Los Principios Tributarios del art. 31.1 de la Constitución y la concurrencia de tributos. *Revista informativa fiscal*, 91.
- Fernandez Diaz, M. (2021). *Vulneración de los principios de no confiscatoriedad y proporcionalidad por el cobro indebido de derechos de tramitación que exige la administración tributaria local*. Chiclayo.
- Gamba Valega, C. (2021). El deber de contribuir como valor de carácter constitucional. En J. A. Cartgena Fernandez, *Tratado de derecho tributario iberoamericano* (pág. 35). Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- García, S. (2015). *Investigación Educativa Abriendo puertas al conocimiento*. Montevideo: Camus ediciones.
- Guerrero Govea, F., Francisco, G., & González, Y. (2002). *El principio de la no confiscatoriedad*. Venezuela.

Afectación al principio de no confiscatoriedad: Análisis de la participación en el incremento del valor del suelo

- Medina, M. d. (2018). La confiscatoriedad tributaria como exacción desproporcionada. *XIV Jornadas y IV Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas - UNNE*, 425.
- Mendoza Anguís, M. (2019). *La inconstitucionalidad del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y su necesaria reforma*. Jaen.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. (2013). *Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis*. Bogota: Adriana Gutiérrez M.
- Ordóñez Santacruz, P. B. (2012). *Efectos del principio de No Confiscatoriedad en el Régimen Tributario ecuatoriano*. Quito.
- Rivera Neumann, T. (1998). Tributos manifiestamente desproporcionados. *Revista Chilena de Derecho*, 241.
- Rodríguez Nieto, M. J., & Arango Sandoval, S. (2022.). *Análisis del aumento en los valores del suelo estimados en un proyecto de valorización y los valores de mercado observados con posterioridad a la ejecución de las obras financiadas*. Medellín.
- Rojas, X., & Osorio, B. (2017). Criterios de Calidad y Rigor en la Metodología Cualitativa. *Gaceta de pedagogía*, 69.
- Ruiz de Castilla, F. (2021). En F. J. Ruiz de Castilla Ponce de Leon, *Derecho Tributario Peruano* (pág. 123). Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Sánchez, M., Fernández, M., & Díaz, J. (2021). Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo. *Revista científica UISRAEL*, 124.
- Sevillano, S. (2019). *Lección de derecho Tributario*. Lima: Fondo editorial.
- Soria, F. (2021). Algunos comentarios sobre la Ley N° 31313 -Ley de Desarrollo Urbano Sostenible. *Rubio Leguía Normand*, 11.
- Varela, T., & Hamui, L. (2021). La codificación y categorización en la teoría fundamentada, un método para el análisis de los datos cualitativos. *Metodología de investigación en educación médica*, 98.
- Vigário Azagra, M. (2021). *Principio de no confiscatoriedad en la regulación española: perspectiva global y comparativa*. Madrid.